

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana," Inc., con domicilio en La Romana, en Asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1979.

Art. 2.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1720, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA).

C. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1966

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1720

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Aso-

ciación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc” (FEDOCA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 1.º de julio de 1979.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociación que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN